MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Colegiada de Pesquería

Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N°563 -2019-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 24 OCT. 2019

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**, con RUC. N° 20452633478, mediante escrito con Registro N° 00079941-2016-3 de fecha 11.04.2018 y escrito ampliatorio con Registro N° 00079941-2016-4 de fecha 08.05.2018, contra la Resolución Directoral N° 1735-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.03.2018, que la sancionó con una multa de 1.18 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso de 15.274 t[1]. del recurso hidrobiológico caballa, por haber procesado el recurso hidrobiológico caballa en un establecimiento industrial pesquero para la elaboración de harina de pescado; y, con una multa de 1.18 UIT y el decomiso de 15.274[2] t. del recurso hidrobiológico caballa, por recibir y procesar descartes y/o residuos que no sean tales, infracciones tipificadas en los incisos 81[3] y 115[4] del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo Nº 015-2007-PRODUCE y Decreto Supremo Nº 008-2010-PRODUCE, respectivamente, en adelante el RLGP.

(ii) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **OSWALDO MAURICIO BACILIO**, identificado con DNI N° 07453995, mediante escrito con Registro N° 00003582 de fecha 03.04.2018, presentado ante la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ancash, remitido a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Ministerio de la Producción, a través del Oficio N° 1355-2018-GRA-GRDE-DIREPRO-DIPES/Asecovi.217, contra la Resolución Directoral N° 1735-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.03.2018, que lo sancionó con una multa de 4.36 UIT, y el decomiso[5] de 15.274 t. del recurso hidrobiológico caballa, por suministrar información incorrecta a las autoridades competentes, infracción tipificada en el inciso 38[6] del artículo 134° del RLGP.

(iii) El expediente N° 6204-2016-PRODUCE/DGS.

---

[1] Declarado inaplicable mediante el artículo 5° de la Resolución Directoral N° 1735-2018-PRODUCE/DS-PA.
[2] Declarado inaplicable mediante el artículo 5° de la Resolución Directoral N° 1735-2018-PRODUCE/DS-PA.
[3] Actualmente recogida en el inciso 8 del artículo 134° del RLGP modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que establece: *"Descargar en plantas de procesamiento de consumo humano indirecto recursos o productos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo".*
[4] Actualmente recogida en el inciso 48 del artículo 134° del RLGP modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que establece: *"Recibir o procesar en plantas de reaprovechamiento o de harina residual descartes o residuos que no sean tales".*
[5] Declarado inaplicable mediante el artículo 5° de la Resolución Directoral N° 1735-2018-PRODUCE/DS-PA.
[6] Actualmente recogida en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que establece: *"Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia (…)"*

I. ANTECEDENTES

1.1 Según el Reporte de Ocurrencias 0218-552 N° 000468, mediante operativo de control llevado a cabo por los inspectores acreditados del Ministerio de la Producción, siendo la 01:16 horas del día 26.08.2016, en la localidad de Chimbote, se realizó la inspección inopinada en las instalaciones de la planta de reaprovechamiento de la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**, constatándose que recepcionó el recurso hidrobiológico caballa proveniente de la empresa PESQUERA EXALMAR S.A.A., según la Guía de Remisión Remitente N° 016-0001627 y Acta de Inspección 08 N° 005215, a través de la cámara de placa T6S-903/A6Q-995, con un total de 800 cajas con un peso de 15.274 t., según Reporte de Pesaje N° 2679.

1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 4888-2017-PRODUCE/DSF-PA, recibida el 14.06.2017[7], se da inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**, por las infracciones tipificadas en los incisos 81 y 115 del artículo 134° del RLGP. Asimismo, a través de la Notificación de Cargos N° 4933-2017-PRODUCE/DSF-PA, recibida el 14.06.2017[8], se da inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el señor **OSWALDO MAURICIO BACILIO**, por la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP. Así también, a través de la Notificación de Cargos N° 4887-2017-PRODUCE/DSF-PA, recibida el 24.07.2017[9], se da inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la señora **ANA BRENY BONILLA SALCEDO**, por la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.

1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00419-2017-PRODUCE/DSF-PA-isuarez[10], de fecha 19.10.2017, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.

1.4 Mediante Resolución Directoral N° 1735-2018-PRODUCE/DS-PA[11] de fecha 15.03.2018, se sancionó al señor **OSWALDO MAURICIO BACILIO**, con una multa de 4.36 UIT, y el decomiso de 15.274 t. del recurso hidrobiológico caballa, por suministrar información incorrecta a las autoridades competentes, infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP; asimismo, se sancionó a la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.** con una multa de 1.18 UIT, y el decomiso de 15.274 t. del recurso hidrobiológico caballa, por haber procesado el recurso hidrobiológico caballa en un establecimiento industrial pesquero para la elaboración de harina de pescado; y, con una multa de 1.18 UIT y el decomiso de 15.274 t. del recurso hidrobiológico caballa por recibir descartes y/o residuos que no sean tales, infracciones tipificadas en los incisos 81 y 115 del artículo 134° del RLGP; así también, se sancionó a la señora **ANA BRENY BONILLA SALCEDO** con una multa de 4.36 UIT y el decomiso[12] de 15.274 t. del recurso hidrobiológico caballa, por haber transportado el recurso hidrobiológico caballa destinado al CHD en cajas sin hielo,

---

[7] Mediante la Resolución Directoral N° 1054-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.03.2018, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 09.03.2018, la Dirección de Sanciones - PA amplió por 3 meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre el 3 de junio del 2017 y el 03 de octubre de 2017, en aplicación del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (Hoy inciso 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS).

[8] Ídem cita previa.

[9] Ídem cita previa.

[10] Notificado el 26.10.2017 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 12218-2017-PRODUCE/DS-PA a la empresa CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C.; al señor OSWALDO MAURICIO BACILIO el 25.10.2017 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 12220-2017-PRODUCE/DS-PA y a la señora ANA BRENY BONILLA SALCEDO el 27.11.2017 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 12215-2017-PRODUCE/DS-PA.

[11] Notificada a la empresa CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C. mediante Cédula de Notificación Personal N° 3056-2018-PRODUCE/DS-PA el día 19.03.2018; al señor OSWALDO MAURICIO BACILIO mediante Cédula de Notificación Personal N° 3057-2018-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 047443 el día 20.03.2018; y a la señora señora ANA BRENY BONILLA SALCEDO el día 20.03.2018 mediante Cédula de Notificación Personal N° 3058-2018-PRODUCE/DS-PA.

[12] Declarado inaplicable mediante el artículo 5° de la Resolución Directoral N° 1735-2018-PRODUCE/DS-PA.

contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero, infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.

1.5 Mediante escrito con Registro N° 00079941-2016-3 de fecha 11.04.2018 y escrito ampliatorio con Registro N° 00079941-2016-4 de fecha 08.05.2018, la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.** interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 1735-2018-PRODUCE/DS-PA, dentro del plazo de ley.

1.6 Mediante escrito con Registro N° 00003582 de fecha 03.04.2018, presentado ante la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ancash, remitido a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Ministerio de la Producción, a través del Oficio N° 1355-2018-GRA-GRDE-DIREPRO-DIPES/Asecovi.217, el señor **OSWALDO MAURICIO BACILIO** interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 1735-2018-PRODUCE/DS-PA, dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN DE CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C.

2.1 Señala que no existe ninguna obligación por parte de las plantas de reaprovechamiento de hacer ingresar por un establecimiento industrial de consumo humano directo, el recurso caballa, siendo esta obligación de los titulares de los permisos de pesca artesanales y de los titulares de las plantas de consumo humano directo o de los administradores de los puntos de desembarque.

2.2 El hecho considerado como constatado "*los descartes y/o residuos no sean tales*", no cuenta con apoyo en el Reporte de Ocurrencias, por cuanto en el mismo no se indica nada al respecto, y por tanto dicha imputación se deriva de la apreciación subjetiva del que ha elaborado el informe final de instrucción. Agrega que no existe medio probatorio aportado por la autoridad administrativa para destruir la presunción de licitud que pruebe que el recurso caballa no pasó el proceso de descarte en el establecimiento de consumo humano directo. Añade que el informe final de instrucción realiza una interpretación arbitraria de la definición de descarte estipulada en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE.

2.3 Señala que la Dirección de Sanciones está extralimitándose de su potestad al emitir la resolución directoral, dado que pretende infraccionar por una acción donde nunca tuvo el dominio de hecho, es decir, nunca fue autor del mismo y donde se restringe recepcionar descartes y residuos de los establecimientos pesqueros artesanales e industriales que procesan el recurso caballa, con destino al consumo humano directo.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN DEL SEÑOR OSWALDO MAURICIO BACILIO

3.1 Señala que no ha proporcionado información incorrecta, que la información incluida en la guía de remisión remitente está completa y que no se ha negado el acceso a las autoridades competentes, por lo que no está inmerso en la conducta sancionable. Añade que la información de la guía de remisión remitente supuestamente incompleta y/o incorrecta no se encuentra dentro del supuesto tipificado en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP. Agrega que la diferencia de peso inicial y final (4.416 t. de caballa) se da como resultado de las acciones de transporte, tiempo de duración del viaje y diferencia de temperatura. Finalmente, señala que se han vulnerado los principios del debido procedimiento, legalidad, verdad material y tipicidad.

VI. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1735-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.03.2018.

4.2 Verificar si la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.** habría incurrido en las infracciones administrativas establecidas en los incisos 81 y 115 del artículo 134° del RLGP y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

4.3 Verificar si el señor **OSWALDO MAURICIO BACILIO** habría incurrido en la infracción administrativa establecida en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

V. ANÁLISIS

5.1 Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1735-2018-PRODUCE/DS-PA.

5.1.1 El numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[13], en adelante TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público. En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados.

5.1.2 De la revisión de la Resolución Directoral N° 1735-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.03.2018, se aprecia que en relación a las infracciones previstas en los incisos 38 y 83 del artículo 134° del RLGP, la Dirección de Sanciones – PA, al analizar la aplicación del principio de retroactividad benigna, determinó que correspondía imponer a los señores **OSWALDO MAURICIO BACILIO** y **ANA BRENY BONILLA SALCEDO** las sanciones de multas por 4.36 UIT y 4.36 UIT, en aplicación de los Códigos 3 y 78 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, respectivamente; sin embargo, al realizar el cálculo de las multas, para la aplicación de los factores de la fórmula establecida en el artículo 35° del mismo cuerpo normativo y los componentes de valores de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, se omitió aplicar el factor atenuante, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 43° del referido REFSPA, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede observar que los referidos administrados carecen de antecedentes de haber sido sancionados en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (del 26.08.2015 al 26.08.2016).

5.1.3 Asimismo, respecto a la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, se efectuó el cálculo de la multa en base al Código 3 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, considerando como recurso comprometido (Q) la cantidad de 15.274 t. del recurso hidrobiológico caballa, cuando correspondía considerar la cantidad de 4.416 t., equivalente a la diferencia entre la cantidad declarada en la Guía de Remisión Remitente 001-N° 001043 (19.690 t.) y la cantidad hallada *in situ* por los inspectores según el

[13] Publicado en el Diario Oficial el Peruano el 25.01.2019.

Reporte de Pesaje N° 2678 y el Acta de Recepción de Descarte y/o Residuos en Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros – CHD 0218-552 N° 000470 (15.274 t.) .

5.1.4 En consecuencia, lo señalado en el párrafo precedente constituye vicio de nulidad al amparo de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG. Por lo tanto, en atención a las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, las sanciones de multa correctamente calculadas es conforme al siguiente detalle:

Respecto al inciso 38 del artículo 134° del RLGP:

$$M = \frac{(0.28 * 0.510 * 4.416^{14})}{0.5} \times (1 - 0.3) = \textbf{0.8828 UIT}$$

Respecto al inciso 83 del artículo 134° del RLGP:

$$M = \frac{(0.28 * 0.510 * 15.274^{15})}{0.5} \times (1 - 0.3) = \textbf{3.0536 UIT}$$

5.1.5 Al respecto, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que han quedado consentidos. En ese sentido, considerando que la Resolución Directoral N° 1735-2018-PRODUCE/DS-PA fue apelada por el señor **OSWALDO MAURICIO BACILIO** y a la vez fue consentida por la señora **ANA BRENY BONILLA SALCEDO**, y además aún no ha trascurrido el referido plazo de prescripción, la Administración se encuentra facultada para declarar la nulidad parcial de oficio del acto administrativo en mención.

5.1.6 Por tanto, en el presente caso corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 1735-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.03.2018, toda vez que se ha verificado que la referida resolución fue emitida contraviniendo lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, por lo que corresponde modificarla sólo en el extremo referido a la determinación de las sanciones de multas, respecto a las infracciones previstas en los incisos 38 y 83 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse las indicadas en el numeral 5.1.4 de la presente resolución.

5.2 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

5.2.1 De otro lado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227º del TUO de la LPAG, cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, y siendo que en el presente caso al haber evidenciado la existencia de un vicio que hace pasible la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 1735-2018-PRODUCE/DS-PA, corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones, emitir el pronunciamiento respectivo, sólo en el extremo del monto de las sanciones de multas impuestas a los señores **OSWALDO MAURICIO BACILIO** y **ANA BRENY BONILLA SALCEDO**, por la comisión

[14] El valor de "Q" se encuentra determinado por la cantidad del recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

[15] El valor de "Q" se encuentra determinado por la cantidad del recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

de las infracciones tipificadas en los incisos 38 y 83 del artículo 134° del RLGP, respectivamente, debiendo considerarse lo indicado en el numeral 5.1.4 de la presente resolución, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

VI. ANÁLISIS

6.1 Normas Generales

6.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento. Asimismo, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

6.1.2 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

6.1.3 El artículo 77° de la LGP establece que: "*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*".

6.1.4 El inciso 38 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: "***Suministrar información incorrecta*** *o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige*". (El resaltado es nuestro)

6.1.5 El inciso 81 del artículo 134° del RLGP, tipifica como infracción la acción de: *"**Procesar** los recursos hidrobiológicos sardina, jurel y **caballa para la elaboración de harina de pescado**, así como descargar dichos recursos en los citados establecimientos industriales pesqueros".* (El resaltado es nuestro)

6.1.6 El inciso 115 del artículo 134° del RLGP establece como infracción la "***Recepción*** *o procesamiento **de descartes y/o residuos que no sean tales**, y/o no procedan de establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo que no cuentan con planta de harina de pescado residual y/o de los desembarcaderos pesqueros artesanales".* (El resaltado es nuestro)

6.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

6.1.8 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

6.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

6.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación de la empresa CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C.

6.2.1 Respecto a lo señalado en los puntos 2.1, 2.2 y 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que "*la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley*".

b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarios, en tanto "*las autoridades deben presumir que los administrados han actuados apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)*"[16]. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos, la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.

c) A partir de dichos medios probatorios "*se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e interés de los administrados*"[17], de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.

d) En ese sentido, el artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, norma vigente a la fecha de comisión de los hechos imputados, disponía que: *"**el Reporte de Ocurrencias**, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital **constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor**, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados"* (El resaltado es nuestro).

e) De otro lado, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establecía que: *"**el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción** o por las Direcciones Regionales de **Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia** de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde estas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas".* (El resaltado es nuestro).

---

[16] MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

[17] MAYOR SANCHEZ, Jorge Luis. El Proceso Contencioso Administrativo Laboral. P. 250

f) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.

g) Asimismo, el numeral 4.1 del artículo 4° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa aprobado por Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE establece que "(…) *La captura de los recursos jurel (Trachurus picturatus murphyi o Trachurus murphyi) y* ***caballa*** *(Scomber japonicus peruanus)* ***serán destinados exclusivamente para consumo humano directo*** *(…)".* (El resaltado es nuestro)

h) En el presente caso, la Administración aportó como medios probatorios el Reporte de Ocurrencias 0218-552 N° 000468, el Acta de Recepción de Descarte y/o Residuos en Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros – CHD 0218-552 N° 000470 y la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado N° 005594, a través de los cuales los inspectores acreditados del Ministerio de la Producción, acreditan que el día 26.08.2016, en la planta de reaprovechamiento de la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**, la cámara isotérmica de placa T6S-903/A6Q-995 descargó 15.274 t. del recurso hidrobiológico caballa, que se encontraba en la condición de no apto para CHD, incurriendo en las infracciones tipificadas en los inciso 81 y 115 del artículo 134° del RLGP, referidas a procesar el recurso hidrobiológico caballa para la elaboración de harina de pescado y recibir descartes que no sean tales, respectivamente.

i) Al respecto, el Glosario de Términos del Reglamento del Procesamiento de Descartes y/o Residuos de Recursos Hidrobiológicos, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE y sus modificatorias, señala lo siguiente:

> *"DESCARTES DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS: son aquellos recursos hidrobiológicos que, por su condición de alteración, descomposición o contaminación, sean enteros o por piezas, son declarados no aptos para el consumo humano por la autoridad sanitaria, el órgano de control de calidad de quien recibe el recurso o los inspectores acreditados por la autoridad competente. Los descartes se generan desde el desembarque hasta la recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo o antes de las tareas previas que se lleven a cabo en los desembarcaderos pesqueros artesanales (…)".*

j) En ese sentido, el Descarte tiene dos características esenciales y concurrentes:

- El recurso hidrobiológico, -ya sea que esté entero o en piezas-, debe encontrarse en estado no apto para el consumo humano directo, el cual puede ser determinado solo por la autoridad sanitaria, el órgano de control de calidad de quien recibe el recurso o los inspectores acreditados por la autoridad competente.
- Dicho recurso debe pasar previamente por un establecimiento de consumo humano directo (artesanal o industrial), lugar en donde se determinará su condición de no apto para ser descartado[18].

k) De acuerdo a lo antes expuesto, el recurso hidrobiológico no apto para consumo humano que es descartado, se acreditará con el documento que demuestre que dicho recurso ingresó a un establecimiento (artesanal o industrial) de consumo humano directo y que fue evaluado por el personal del mismo lugar, o alguna autoridad competente que se encuentre *in situ.*

---

[18] Conforme a lo establecido en el Informe N° 00002-2018-PRODUCE-DSF-PA-lsuarez de fecha 13.07.2018 de la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA.

l) En tal sentido, al haberse evidenciado según el Reporte de Ocurrencias 0218-552 N° 000468, el Acta de Recepción de Descarte y/o Residuos en Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros – CHD 0218-552 N° 000470 y la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado N° 005594, que la planta de reaprovechamiento de propiedad de la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.** recibió recursos hidrobiológicos no aptos para el consumo humano directo, a los cuales no se le puede atribuir la calidad de descartes por cuanto no se ha acreditado con la documentación correspondiente que dicho recurso haya sido calificado como tal por la autoridad competente o haya sido descartado por un establecimiento de consumo humano directo (artesanal o industrial); por lo tanto tal conducta se subsume en el tipo infractor establecido en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP.

m) Asimismo, cabe señalar que en el presente caso, no se imputa a la empresa recurrente el hecho de que las plantas de reaprovechamiento deban hacer ingresar por un establecimiento industrial de CHD el recurso caballa, sino por las conductas infractoras referidas a procesar el recurso hidrobiológico caballa para la elaboración de harina de pescado, la cual se encuentra tipificada en el inciso 81 del artículo 134° del RLGP, así como por recibir descartes que no sean tales, prevista en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP, por lo que la Administración ha subsumido correctamente los hechos materia del presente procedimiento administrativo sancionador, careciendo de sustento lo alegado por la recurrente.

n) Además, cabe señalar que el Informe Final de Instrucción N° 00419-2017-PRODUCE/DSF-PA-isuarez de fecha 19.10.2017, sustenta los hechos imputados a la empresa recurrente, en base al Acta de Recepción de Descarte y/o Residuos en Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros – CHD 0218-552 N° 000470, la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado N° 005594 y el Reporte de Ocurrencias 0218-552 N° 000468, con los cuales se acredita que el recurso hidrobiológico caballa recepcionado en su planta de reaprovechamiento fue destinado para harina de pescado y no pasó el proceso de descarte en un establecimiento de consumo humano directo, incurriendo en los tipos infractores establecidos en los inciso 81 y 115 del artículo 134° del RLG, por lo que carece de sustento lo alegado por la empresa recurrente.

o) Finalmente, de la revisión de la Resolución Directoral Nº 1735-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.03.2018, se observa que ha sido emitida con la debida motivación cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento y demás principios establecidos en el artículo 248º del TUO de la LPAG.

6.3 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación del señor OSWALDO MAURICIO BACILIO.

6.3.1 Respecto a lo señalado en el punto 3.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

a) De conformidad con el numeral 240.2 del artículo 240 del TUO de la LPAG la Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para, entre otros "*Requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad.* (El subrayado es nuestro).

b) De acuerdo con el numeral 1.1 del artículo 18 del Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99-SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia N° 064-2006-SUNAT, cuando el traslado se realice bajo la modalidad de transporte privado, se considera dentro de los sujetos obligados a emitir Guía de Remisión – Remitente, al propietario o poseedor de los bienes al inicio del traslado, con

ocasión de su transferencia, prestación de servicios que involucra o no transformación del bien, cesión en uso, remisión entre establecimientos de una misma empresa y otros.

c) Asimismo, de conformidad los numerales 1.8, 1.9 y 1.10[19] del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por Resolución de Superintendencia N° 064-2006-SUNAT, la Guía de Remisión Remitente debe consignar la dirección del punto de partida, excepto si el mismo coincide con el punto de emisión del documento, **la dirección del punto de llegada** y los datos de identificación del destinatario.

d) Por otro lado, cabe señalar que de acuerdo con los literales a y b) del numeral 1.12 del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por Resolución de Superintendencia N° 064-2006-SUNAT, la Guía de Remisión Remitente debe consignar dentro de los datos del bien trasportado la descripción detallada del bien, así como la **cantidad y peso total** siempre y cuando, por la naturaleza de los bienes trasladados, puedan ser expresados en unidades o fracción de toneladas métricas (TM), de acuerdo a los usos y costumbres del mercado.

e) El inciso 38 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: "***Suministrar información incorrecta*** *o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige*". (El resaltado es nuestro)

f) En el presente caso, la Administración aportó como medios probatorios el Reporte de Ocurrencias 0218-552 N° 000468, el Acta de Recepción de Descarte y/o Residuos en Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros – CHD 0218-552 N° 000470, la Guía de Remisión – Remitente 001-N° 001043 y el Reporte de Pesaje 2679, en donde se puede corroborar que el señor **OSWALDO MAURICIO BACILIO**, en su calidad de emisor de la referida Guía de Remisión – Remitente, consignó como peso del recurso caballa trasportado, 19.690 t., lo cual difiere de lo encontrado *in situ*, ascendente a 15.274 t. según el referido Reporte de Pesaje. Asimismo, se consignó como punto de llegada el pasaje Santa Rosa s/n AA.HH, Miraflores, Chimbote, lo cual difiere del lugar de destino que fue la planta de reaprovechamiento de la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.,** ubicada en Av. Los Pescadores Mz. A, Lote 4, Zona Industrial 27 de octubre, Chimbote, por lo que se configura el tipo infractor establecido en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, referido a suministrar información incorrecta a los inspectores en el operativo de control llevado a cabo el día 26.08.2016.

g) Por lo tanto, la Administración ha cumplido con la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de licitud con la que contaba el señor **OSWALDO MAURICIO BACILIO**, constatándose la comisión de la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, referida a suministrar información incorrecta a las autoridades competentes, habiéndose cumplido con los principios de debido procedimiento, legalidad, verdad material y tipicidad, establecidos en la TUO de la LPAG, por lo que carece de sustento lo alegado por el recurrente en su escrito de apelación.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones –PA, la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C.**, incurrió en la comisión de las infracciones establecidas en los incisos 81 y 115 del artículo 134° del RLGP; y el señor **OSWALDO**

[19] INFORMACIÓN NO NECESARIAMENTE IMPRESA
1.8 Dirección del punto de partida, excepto si el mismo coincide con el punto de emisión del documento.
1.9 Dirección del punto de llegada.
1.10 Datos de identificación del destinatario:
a) Apellidos y nombres o denominación o razón social.
b) Número de RUC, salvo que no esté obligado a tenerlo, en cuyo caso se deberá consignar el tipo y número de documento de identidad.
Cuando el destinatario sea el mismo remitente se consignará sólo lo indicado en el punto a) o la frase: "el remitente".

MAURICIO BACILIO incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 035-2019-PRODUCE/CONAS-CP del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR la **NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral Nº 1735-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.03.2018, en el extremo del monto de las sanciones de multas impuestas a los señores **OSWALDO MAURICIO BACILIO** y **ANA BRENY BONILLA SALCEDO**, por las infracciones previstas en los incisos 38 y 83 del artículo 134° del RLGP, respectivamente; en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** las sanciones de multas impuestas en los Artículos 1° y 3° de la citada Resolución Directoral, de 4.36 UIT a 0.8828 UIT, y de 4.36 UIT a 3.0536 UIT, respectivamente, y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.,** contra la Resolución Directoral Nº 1735-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.03.2018; correspondiente a las infracciones tipificadas en los incisos 81 y 115 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones de decomisos impuestas, así como las sanciones de multas; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3º.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **OSWALDO MAURICIO BACILIO,** contra la Resolución Directoral Nº 1735-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.03.2018; correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso impuesta, así como la sanción de multa; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 4°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente Nº 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 5º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**, al señor **OSWALDO MAURICIO BACILIO** y a la señora **ANA BRENY BONILLA SALCEDO**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones